

Barcelona, a 16 de febrero de 2016

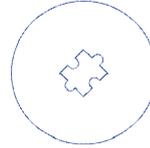
Distinguido Cliente:

Con ocasión del cierre contable de cada ejercicio económico suele repetirse la misma pregunta, ¿hasta qué año podemos destruir la documentación contable (facturas recibidas y expedidas, extractos bancarios, nóminas, recibos, libros auxiliares de contabilidad, liquidaciones y declaraciones de impuestos, así como cualquier otro soporte documental de los apuntes contables)?

Si bien la respuesta a la misma nunca ha sido sencilla, las últimas modificaciones normativas en el ámbito tributario han venido a generar todavía una mayor confusión a través de la introducción de nuevos límites temporales, por lo tanto, hemos considerado oportuna la preparación de la presente Circular informativa con la finalidad de intentar sintetizar las diferentes obligaciones de conservar la documentación contable-mercantil, centrándonos principalmente en las exigencias derivadas de la normativa tributaria.

En primer lugar, a efectos estrictamente fiscales, podríamos establecer un primer horizonte temporal en base a la prescripción del derecho de la Administración tributaria para practicar la liquidación de un tributo en **4 años**. No debemos olvidar que el inicio del cómputo de dicho periodo tiene lugar el día siguiente al de finalización del plazo reglamentario para la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto, por ejemplo, si pensamos en el Impuesto sobre Sociedades, en general, se iniciaría el 26 de julio de cada año, de tal forma que, salvo que se hubieran producido interrupciones en el cómputo de la prescripción (comprobaciones, solicitudes de devolución de ingresos indebidos, autoliquidaciones complementarias, etc.), actualmente, una sociedad que finalice su ejercicio económico el 31 de diciembre tendría prescrito el periodo impositivo de 2010 y el 26 de julio le prescribiría el correspondiente al año 2011.

Sin embargo, ya hace muchos años que en nuestro país el delito fiscal prescribe un año más tarde que la infracción tributaria de naturaleza administrativa, por lo tanto, podría ser conveniente conservar la documentación contable durante **5 años**, computados como anteriormente se ha indicado, por si fuese necesario utilizar dicha documentación como elemento de defensa en un proceso penal seguido contra la sociedad y/o sus administradores.



Hasta aquí, sólo se trataría de un año más, pero es que hace poco más de tres años se introdujo en nuestro Código Penal el art. 305 bis, el cual viene a tipificar una suerte de delito fiscal agravado si concurre alguna de las tres circunstancias en él previstas, siendo la más objetiva de ellas el hecho de que la cuota defraudada exceda de 600.000.-€, pues bien, el "delito fiscal agravado" no prescribe hasta una vez transcurridos **10 años** desde su comisión, por lo tanto, si pretendemos utilizar la documentación contable en nuestra propia defensa, deberemos conservarla durante este periodo de tiempo mucho más dilatado.

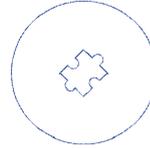
En cuanto a estos plazos fiscales, cabe recordar que, por ejemplo, todas aquellas facturas o documentos acreditativos del precio de adquisición de un elemento del activo no corriente sometido a amortización, deberán conservarse durante toda la vida útil del mismo y los cuatro años siguientes, ya que de lo contrario difícilmente podría probarse el importe del gasto por amortización, así como su precio de adquisición en caso de enajenación.

Asimismo, es importante recordar que el propio Código de Comercio, en su artículo 30, establece la obligación de conservar toda la documentación y justificantes concernientes al negocio durante **6 años** a contar desde el último asiento realizado, si bien esta obligación no parece ir claramente anudada a un régimen sancionador explícito.

En consecuencia, obviando cuestiones penales, llegaríamos a la conclusión de que cualquier empresario diligente debe conservar la totalidad de la documentación relativa a su negocio durante un plazo mínimo de **6 años**.

Ahora bien, como consecuencia del permanente alargamiento del derecho a la compensación de las bases imponibles negativas (desde los 5 años iniciales hasta el infinito en la actualidad) en el Impuesto sobre Sociedades y del derecho a la aplicación de las deducciones en la cuota de este Impuesto (desde los 5 años iniciales hasta los 18 actuales), la Administración tributaria sugirió al legislador la introducción de instrumentos legales que permitiesen a la Inspección de Tributos la comprobación y el cuestionamiento de dichos créditos fiscales incluso más allá de la fecha de prescripción del periodo impositivo de su generación y declaración.

Tras un periodo de abundante jurisprudencia, no siempre coincidente, la Ley 34/2015, de modificación parcial de la LGT, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 12 de octubre de 2015, ha pretendido salir al paso de los enfrentamientos jurisprudenciales y doctrinales con la finalidad de introducir una mayor seguridad jurídica para todos los operadores tributarios.

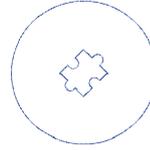


Dicha norma, señala que, en términos generales, el derecho de la Inspección de Tributos a comprobar la situación tributaria de los contribuyentes no prescribe jamás, salvo en el caso, de las bases imponibles negativas y las deducciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, para los cuales se limita la potestad comprobadora de la Administración tributaria a los 10 años siguientes al de su generación, por lo tanto, las empresas deberán conservar durante **10 años** todos los soportes documentales que avalen la magnitud de dichos créditos fiscales, ya que de lo contrario, la Inspección de Tributos podría no aceptar su aplicación en la liquidación de un periodo no prescrito a pesar de que el periodo de su generación si lo estuviese.

Una vez transcurrido el citado periodo de 10 años, la empresa sólo estará obligada a exhibir la liquidación y la contabilidad, así como a demostrar que la misma ha sido durante dicho plazo depositada en el Registro Mercantil, por lo tanto, entendemos que sólo queda liberada de la conservación de los soportes documentales en los cuales se han basado los registros contables, subsistiendo dudas acerca de qué debemos entender por "*exhibición de la contabilidad*", ¿se refiere a las Cuentas Anuales, que son los únicos documentos contables que son objeto de depósito en el Registro Mercantil, o a los libros de contabilidad que son los que muestran los registros contables de la empresa, aunque sólo son objeto de legalización ante el Registro Mercantil y no de depósito propiamente dicho?, y ¿por qué obliga a conservar y exhibir la liquidación del Impuesto si el propio art. 34.1.h) de la Ley General Tributaria reconoce expresamente el derecho a no aportar documento alguno que ya hubiese sido presentado con anterioridad?

Finalmente, hemos comentado en el párrafo anterior que el derecho de la Inspección de Tributos a comprobar la situación tributaria de los contribuyentes no prescribe jamás; y bien, a pesar de no ser estrictamente una novedad ¿en qué se basa tal afirmación? En la nueva redacción del artículo 115 de la Ley General Tributaria que faculta la comprobación e investigación (incluso recalificación de hechos, actos o negocios) de ejercicios económicos prescritos en cuanto al derecho a liquidar, pero cuya comprobación pueda resultar precisa para la regularización de ejercicios no prescritos en cuanto dicho derecho. Esta facultad, como hemos señalado, sólo en cuanto a las bases imponibles negativas y en cuanto a las deducciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades está limitada a 10 años, pero no actúa dicho límite en otros elementos.

Siendo así, debería concluirse que aquella documentación soporte de operaciones que pueden tener incidencia en periodos futuros más allá de los citados, habría de mantenerse a disposición de la Administración tributaria, sin otro plazo que aquél en el que dichos actos puedan todavía desplegar parte de sus efectos.



Cabe advertir que los plazos de conservación de la documentación contable anteriormente mencionados, están analizados desde una perspectiva estrictamente fiscal, es decir, sin tener en consideración las normas emanadas de otras ramas del Derecho que pueden igualmente establecer obligaciones en cuanto a la conservación de la documentación contable y sus soportes documentales, como por ejemplo ocurre con los sujetos obligados de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, así como la eventual conveniencia de conservar cualquier documento que pueda ser útil para el ejercicio de un derecho.

En conclusión, ninguna empresa debería destruir la documentación que tenga menos de **6 años** de antigüedad, y en el caso de los periodos impositivos con bases imponibles negativas y/o deducciones que no son objeto de aplicación por insuficiencia de la cuota íntegra, dicha documentación deberá conservarse, como mínimo, durante 10 años. En operaciones cuyos efectos puedan trascender a períodos futuros, resulta recomendable mantener también dicha documentación siempre que la misma constituya la prueba de los negocios o actos sucedidos en periodos impositivos prescritos.

En todo caso, los plazos anteriores, sin olvidar la prolongación de dicho periodo como consecuencia de las posibles interrupciones del cómputo de la prescripción.

Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, **Lorena Marquina, Xavier Latorre o Javier Aquilué** están a su entera disposición para cualquier aclaración o ampliación al contenido de la presente circular.

Atentamente

AUDICONSULTORES

La presente circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2016 Audiconsultores Advocats i Economistes SLP. Todos los derechos reservados.